

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 234

Radicación:	81-794-40-89-001-2021-00574-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	DANILO LAMUS REUTO
Ejecutado:	MARTHA ISABEL ROLON DELGADO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor DANILO LAMUS REUTO, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra de MARTHA ISABEL ROLON DELGADO, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$63.000.000,00), correspondiente al capital insoluto derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por la obligada, asimismo por la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.102.500,00), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado en el numeral primero liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 28 de enero de 2019 hasta el 1 de abril de 2020 y por último por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 2 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 07 de abril de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo

430 del C.G.P, este a favor del señor DANILO LAMUS REUTO y en contra de la señora MARTHA ISABEL ROLON DELGADO. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 5 de febrero de 2022 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digita,; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 7 de abril de 2022 contra de la señora MARTHA ISABEL ROLON DELGADO a favor de DANILO LAMUS REUTO.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.
Por Se

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del 12 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO el apoderado judicial de la parte ejecutante no realizado la notificación al ejecutado conforme lo ordenado en el auto que libro mandamiento.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA**

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 230

Radicación:	81-794-40-89-002-2021-00367-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	CARLOS EDUARDO DAZA ESTRADA
Asunto:	REQUIERE CARGA PROCESAL ART 291 Y 292 C.G. P.

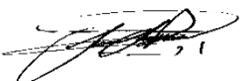
Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que mediante Auto Interlocutorio 291 del 14 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que se cumpliera con la notificación a la parte ejecutada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 de C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo en cumplimiento de ello, el apoderado demandante inicio los tramites con la citación para diligencia de notificación personal ante el despacho físicamente, no teniendo en cuenta la normatividad vigente, razón por lo cual se dispone **REQUERIR** para que, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, se surta la notificación al señor CARLOS EDUARDO DAZA ESTRADA, conforme le fue ordenado en el aludido proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del <u>12 de marzo de 2024</u>.</p>  <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestará la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 231

Radicación:	81-794-40-89-002-2021-00418-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	ROCIO CONSUELO MILLAN MONTOYA
Ejecutado:	NELSON GABRIEL BERMUDEZ PEREA
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora ROCIO CONSUELO MILLAN MONTOYA. a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra el señor NELSON GABRIEL BERMUDEZ PEREA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 26 de febrero de 2021, asimismo por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 13 de abril de 2021, igualmente por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 2 de diciembre de 2020, de la misma manera por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 13 de abril de 2021 suscrito por el obligado, además por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.517.969,00) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el valor de los capitales contenidos en las letras de cambio de fecha 26 de febrero de 2021, 13 de abril de 2021, 2 de diciembre de 2020 y 5 de abril de 2021 y por último por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de las letras de cambio, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 1 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 01 de febrero de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de ROCIO CONSUELO MILLAN MONTOYA y en contra del señor NELSON GARBRIEL BERMUDEZ En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 05 de mayo de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digital, una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 01 de febrero de 2022 en contra el señor NELSON GARBRIEL BERMUDEZ a favor de la ROCIO CONSUELO MILLAN MONTOYA

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.
Por Se

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término improrrogable de 30 días concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, so pena de declarar desistimiento tácito, transcurrió desde día 13 de diciembre 2023 al 20 de febrero de 2024, dentro de dicho término la parte ejecutante no cumplió con la carga solicitada.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 232

Radicación:	81-794-40-89-002-2021-00478-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA
Ejecutante:	DAVIVIENDA S. A
Ejecutado:	NELSON ANTINIO CIRO LONDOÑO
Asunto:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de Interlocutorio No. 270 calendarado el 7 de diciembre del 2023, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo ordenado en el auto interlocutorio 141 del 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, en la cual se ordenó notificar conforme a las previsiones en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020, otorgando para ello, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación respectiva, so pena de declarar desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó por estados electrónicos en debida forma, quien no cumplió con la carga procesal, tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por DAVIVIENDA S.A en contra del señor NELSON ANTONIO CIRO LONDOÑO de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares del caso, de existir dineros remitidos dentro del presente proceso, entréguese a quien corresponda, previa solicitud.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del 12 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término improrrogable de 30 días concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, so pena de declarar desistimiento tácito, trascurrió desde día 13 de diciembre 2023 al 20 de febrero de 2024, dentro de dicho término la parte ejecutante no cumplió con la carga solicitada.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 233

Radicación:	81-794-40-89-002-2020-00511-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado:	YUBERNEY NIÑO RINCON
Asunto:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de Interlocutorio No. 271 calendarado el 7 de diciembre del 2023, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo ordenado en el auto interlocutorio 149 del 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, en la cual se ordenó notificar conforme a las previsiones en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020, otorgando para ello, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación respectiva, so pena de declarar desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó por estados electrónicos en debida forma, quien no cumplió con la carga procesal, tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor YUBERNEY NIÑO RINCON de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares del caso, de existir dineros remitidos dentro del presente proceso, entréguese a quien corresponda, previa solicitud.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del 12 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 235

Radicación:	81-794-40-89-002-2021-00593-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	ANIBAL CHAVEZ IBAGON
Ejecutado:	NOLBERT JAVIER GOMEZ GUALDRON
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor ANIBAL CHAVEZ IBAGON, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra NOLBERT JAVIER GOMEZ GUALDRON, por la suma de por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 17 de marzo de 2020, igualmente por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$229.166,67) por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado en el numeral primero liquidados a una tasa del 2.5% efectiva anual, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020 y por ultimo por los intereses moratorios causado sobre el capital señalado en el numeral primero, liquidados a una tasa del 2.5% efectiva anual y generados desde el 18 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 28 de abril de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo

430 del C.G.P, este a favor del señor ANIBAL CHAVEZ IBAGON y en contra de NOLBERT JAVIER GOMEZ GUALDRON. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 6 septiembre de 2022 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digita,; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 28 de abril de 2022 contra el señor NOLBERT JAVIER GOMEZ GUALDRON a favor de ANIBAL CHAVEZ IBAGON

SEGUNDO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. - Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.
Por Se

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del 12 de marzo de 2024.


JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA no se ha notificado al ejecutado.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA**

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 236

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00130-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	FREDY ORLANDO OVALLE CASTAÑEDA
Asunto:	REQUIERE CARGA PROCESAL ART 291 Y 292 C.G. P.

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que mediante Auto Interlocutorio 273 del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame ordenó notificar a la parte ejecutada conforme a las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo esta carga procesal, no se ha cumplido por dicha parte, razón por lo cual se dispone **REQUERIR** para que, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, se surta la notificación al señor FREDY ORLANDO OVALLE CASTAÑEDA, so pena de declarar desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
**ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del 12 de marzo de 2024.

**JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL:

Se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO el apoderado judicial de la parte ejecutante no realizado la notificación al ejecutado conforme lo ordenado en el auto que libro mandamiento.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA**

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 238

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00131-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JOSE BENJAMIN LAMUS GUERRERO / ELCIDA ROSA GUERRERO CARVAJAL
Asunto:	REQUIERE CARGA PROCESAL ART 291 Y 292 C.G. P.

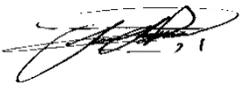
Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que mediante Auto Interlocutorio 293 del 14 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que se cumpliera con la notificación a la parte ejecutada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 de C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo en cumplimiento de ello, el apoderado demandante inicio los tramites con la citación para diligencia de notificación personal ante el despacho físicamente, no teniendo en cuenta la normatividad vigente, razón por lo cual se dispone **REQUERIR** para que, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, se surta la notificación a los señores JOSE BENJAMIN LAMUS GUERRERO y ELCIDA ROSA GUERRERO CARVAJAL, conforme le fue ordenado en el aludido proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico <u>No.008 Tame</u>, del <u>12 de marzo de 2024</u>.</p>  <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término improrrogable de 30 días concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, so pena de declarar desistimiento tácito, trascurrió desde día 18 de diciembre 2023 al 23 de febrero de 2024, dentro de dicho término la parte ejecutante no cumplió con la carga solicitada.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 239

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00132-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado:	LUZ MERY BERNAL MORA
Asunto:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de Interlocutorio No. 294 calendarado el 14 de diciembre del 2023, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo ordenado en el auto interlocutorio 217 del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, en la cual se ordenó notificar conforme a las previsiones en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020, otorgando para ello, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación respectiva, so pena de declarar desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó por estados electrónicos en debida forma, quien no cumplió con la carga procesal, tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la señora LUZ MERY BERNAL MORA de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares del caso, de existir dineros remitidos dentro del presente proceso, entréguese a quien corresponda, previa solicitud.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del 12 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 240

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-000156-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A- AECSA
Ejecutado:	JONY ALEXIS MARROQUIN GAMBOA
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA – AECSA promovió demanda ejecutiva singular contra JONY ALEXIS MARROQUIN GAMBOA, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$92.221.259) correspondiente al capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 7085652 de fecha 2 de febrero de 2022, además de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto señalado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, generados desde la presentación de la demanda, es decir, 28 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 07 de abril de enero de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA-AECSA y en contra de JONY ALEXIS MARROQUIN GAMBOA.En el que se ordenó el pago de las

sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 15 de junio de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digita,; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 07 de abril de 2022 contra el señor JONY ALEXIS MARROQUIN GAMBOA a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA- AECSA.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del 12 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a las partes contrayentes para que subsanara la presente solicitud de matrimonio, transcurrió desde el 19 al 28 de febrero de 2024, dentro de dicho término guardaron silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 241

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00048-00
Acción:	MATRIMONIO CIVIL
Contrayente:	JHONATHAN JUAN CARLOS GARCIA GRANADOS
Contrayente:	ESMILDA CORREA SARMIENTO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Tame, Arauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto interlocutorio No. 130 calendarado el 15 de febrero de 2024 y notificado el 16 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la solicitud de matrimonio de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a las partes contrayentes, quienes no subsanaron la demanda dentro del término concedido para tal efecto tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento por lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, que trata de rechazar la demanda, lo anterior, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio, por los motivos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVARSE** las presentes diligencias previas anotaciones en el libro radicador digital correspondiente, sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos de la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.008 Tame, del 12 de marzo de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO